

**DICTAMEN DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO,
SOBRE LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL
PRESENTADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**

De la lectura de los proyectos de reforma enviados por el Poder Ejecutivo provincial a la legislatura, y de sus correspondientes mensajes de elevación, se puede advertir que éstos tienen como ejes principales el revertir el colapso –esta palabra es la que se emplea en el texto de elevación- por el que atraviesa el Tribunal de Casación Penal, e implementar una nueva modalidad de actuación de la justicia penal para casos de flagrancia que permitan la resolución temprana de una porción importante de casos, lo que generaría, a su vez, la descongestión del sistema penal, haciendo hincapié en la oralidad durante su tramitación. Para el primero de los cometidos, conforme prescribe el art. 3 de las disposiciones transitorias de uno de los proyectos, se le atribuye competencia a salas de casación ad hoc que serán integradas para la emergencia por jueces de las Cámaras de Apelaciones y Garantías en lo Penal que reúnan las condiciones establecidas en el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para entender en los recursos de casación pendientes de resolución que no hayan ingresado al acuerdo a la fecha de entrada en vigencia de la ley que se propicia, a excepción de aquellos que hayan sido interpuestos contra sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal. Asimismo, conforme establece el art. 21 del proyecto, la Cámara de Apelaciones y Garantías entenderá en el recurso de apelación –inc. 1º-, y en el recurso de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia –inc. 4-. De otra parte, según prescribe el art. 20 del proyecto, el Tribunal de Casación Penal provincial, conocerá en el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal –inc. 1º-; en la acción de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal –inc. 2º-; y en las cuestiones de competencia que se mencionan en el código procesal penal –inc. 3º-. Conforme establece el art. 2º del proyecto, las disposiciones contenidas en el art. 1º, es decir las modificaciones a los arts. 14, 20, 21, 338, 401, 417, 439, 440, 441, 450, 451, 470 y 494 del código procesal penal, son

de aplicación inmediata y regirán respecto de todos los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Es cierto que desde ya hace algunos años atrás la justicia penal de la provincia de Buenos Aires atraviesa una seria crisis. Este Colegio, en las muchas ocasiones en las que se les pidió opinión respecto de tantísimos otros anteproyectos y proyectos que en algunas oportunidades se plasmaron en ley, y en otras, por diversas razones no, pretendió explicar los motivos que, a nuestro entender, y luego de recabar la opinión de distintos operadores del proceso penal, estaban generando la situación de colapso -a la que hace mención uno de los proyectos respecto del Tribunal de Casación Penal-, del fuero penal. Lo cierto es que ahora, una vez más, ya inmersos en un estado de emergencia, se intenta paliar aquello que no se previó, previno o corrigió oportunamente, mediante la elaboración de normas, producto, las más de las veces, de la desesperación, por las cuales se procura llevar a la sociedad algo de tranquilidad. Que la persona que se encuentra imputada en un proceso penal por la comisión de un presunto delito crea que a partir de la sanción de la ley, en un tiempo procesal razonable, sin dilaciones innecesarias, va a estar definida su situación frente a la sociedad. Que la persona que fue víctima de un delito considere que, también en un tiempo razonable, podrá ser reparada, en alguna medida, por las consecuencias del obrar ilícito del que fue damnificada.-

Basta al respecto recordar, que hace menos de un año se presentaba un anteproyecto que contemplaba la eliminación del Tribunal de Casación Penal. Consideramos que ésa no era una medida acertada, y así lo señalamos cuando se nos pidió la opinión. También debemos destacar que durante algún período, se pretendió generar un shock de confianza en la sociedad, respecto de la política criminal del Estado provincial. Lo único que generó ello, fue que nos apartáramos del camino trazado inicialmente por la ley 11.922, a partir del año 1998. Luego, ya con algunos cambios producidos en el espíritu primigenio del código procesal, todo resultó más complejo. Es cierto que los estados de emergencias necesariamente llevan a la adopción de medidas inmediatas, urgentes para poder superarlos. Pero lo que auspiciamos es que en el futuro no tengamos que acudir a medidas tomadas en la urgencia de un crisis, sino que sean el producto de la reflexión, el diálogo, la discusión, para así poder consolidar una política criminal y un proceso penal razonable, coherente, eficiente, que se mantenga a lo largo de un tiempo.

Queda claro que una reforma procesal no menguará la comisión de delitos. Quizá pueda entenderse que arribar a una condena en menos de 48 hs. pueda traer algún alivio a los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires. Pero ello sería engañarnos.- Entendemos que es necesario recordar los errores o desaciertos para no volver a incurrir en ellos, y que es nuestra responsabilidad institucional dar una opinión sobre la reforma que pueda aportar algo positivo para poder superar la crisis de manera responsable.- En ese camino, consideramos que la alternativa propuesta por el proyecto para paliar el estado de colapso por el que atraviesa el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires aparece, a esta altura, como la más viable. Sin embargo, creemos necesario señalar algunas inquietudes y sugerencias:

En primer lugar, si bien no encontramos objeciones legales a que las sentencias del fuero correccional sean apelables ante las Cámara de Apelaciones y Garantías departamentales, entendemos que ello, en cierta medida, resiente la coherencia procesal que tenía el código procesal penal según su versión originaria. En el segundo párrafo del artículo 440 del proyecto, si bien se sigue la doctrina del precedente “Dieser” de la C.S.J.N., no entendemos porque el caso no podría ser resuelto por otra sala de la misma cámara de apelaciones y garantías, sin necesidad de remitirse la causa a la cámara del departamento judicial más cercano, siempre y cuando esos jueces no hubieran tomado intervención con anterioridad en el proceso, durante la sustanciación de la investigación penal preparatoria. Si es esto que nosotros sugerimos lo que se quiso establecer, entendemos que debería ser más clara la redacción de la norma. Con relación al artículo 441 del proyecto, damos la bienvenida al establecimiento de plazos certeros para que los tribunales de alzada resuelvan los recursos que interpongan las partes. Lo mismo sucede en cuanto al recurso de casación, en el art. 451 b.1. De otra parte, si bien el presente artículo trata exclusivamente el recurso de apelación, respecto de las partes acusadoras (privadas o públicas) contra las sentencias absolutorias o condenatorias (a una pena menor a la mitad de la requerida), proponemos la instalación en el ámbito provincial del límite objetivo establecido en el art. 458 inciso 2° del C.P.P.N. (mantenido en el art. 360 inc. 2° del anteproyecto del C.P.P.N.) –es decir que se haya requerido la condena a pena de prisión de más de tres años, o a inhabilitación por cinco años o más, etc.-. No resulta un dato para nada menor que conforme los precedentes de la C.S.J.N. “Arce” –para el

M.P.F.- y “Mainhard” -para la acusación privada-, esos límites resultan constitucionales. Además, van de la mano con el espíritu garantista de nuestra Constitución, y el principio en pos de la solución alternativa de los casos penales recepcionados en la ley de rito provincial. Así se restringiría el número de casos que llegan a las Cámaras de Apelaciones y Garantías y al Tribunal de Casación. Para el caso de las primeras, atento a la nueva asignación de competencias, ese límite objetivo, a nuestro ver, evitaría en futuro colapso de esos órganos jurisdiccionales. Debe tenerse en cuenta que a diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional, la competencia correccional incluye a los delitos que no superen la pena de seis años de prisión. A ello se agrega que el detrimento sólo ocurriría en los supuestos de menor reclamo punitivo por parte de la acusación –y por ende menos graves-, y que el criterio resulta armónico con el espíritu y la exposición de motivos de la reforma para descongestionar los tribunales.

b.2. Siguiendo esta teleología y principios tales como lo establecidos en la reciente ley 13.433 por la que se introdujo la mediación penal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, entendemos que también podría exigirse en todos los recursos que interpusiera el Ministerio Público Fiscal como acusador, el aval previo de, al menos, alguna de las presuntas víctimas, como requisito formal de admisibilidad. Asimismo, en caso de existencia de una única víctima constituida en particular damnificado, si bien esto entendemos sería materia de mayor estudio y profundización, podría contemplarse la posibilidad de que aunque no recurriera en esa calidad, sí fuera necesario que, como requisito de admisibilidad, otorgara el aval para que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal. Estimamos exiguuo mantener el plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación, específicamente cuando ahora sea dirigido contra sentencias absolutorias o condenatorias de juicios correccionales. Proponemos entonces que el art. 441 sea modificado permitiendo un plazo de veinte días, tal como se encuentra establecido para el recurso de casación. En su defecto, podría establecerse un plazo de diez días hábiles, como sucede en orden al recurso de casación a nivel nacional (art. 463 C.P.P.N., lo que es mantenido por el anteproyecto del C.P.P.N. en el art. 360 inc. 2°).

Respecto del proyecto mediante el cual se propicia una nueva modalidad de actuación de la justicia penal para los casos de flagrancia, desde el punto de vista exclusivamente procesal no tenemos objeciones de trascendencia que efectuar. Participamos de la implementación de la oralidad para etapas previas al juicio, e inclusive para el tratamiento de los recursos.

Sin embargo, consideramos necesario señalar que los procesos de flagrancia no son justamente los que generan más dificultades. De hecho la estadística demuestra que la mayor cantidad de sentencias se refiere a delitos cometidos en flagrancia. Si bien se comparte la introducción de la oralidad en etapas iniciales del proceso, como así también en la tramitación de los recursos, deberán extremarse los recaudos en la dinámica que se les imprima a esas audiencias, toda vez que la cantidad y prolongación de éstas puede ser en desmedro de la correcta investigación y dedicación en procesos más complejos a los de flagrancia. – Deberá coordinarse de manera adecuada la agenda de los magistrados, fiscales y defensores oficiales, sin que ello perturbe otras actividades, y exigirse la puntualidad en la iniciación de las audiencias, a fin de no generar pérdidas innecesarias de tiempo en los distintos intervinientes, en perjuicio de otras actividades que requieran más atención. No creemos conveniente que en todos los casos los jueces deban resolver en la misma audiencia. Consideramos que debería contemplarse la posibilidad de que al menos excepcionalmente, para aquellos casos que requieran mayor reflexión, se pueda diferir la resolución para una audiencia que se llevara a cabo a los tres días. Respecto del art. 9 entendemos que es preferible aclarar que aunque no se hubiesen brindado argumentos a favor del imputado respecto de algún tópico, el juez o tribunal deberá valorarlos al momento de decidir. En orden al art. 10 consideramos que es aconsejable aclarar, respecto de las réplicas y contrarréplicas, que la última palabra siempre la tendrá la defensa. En cuanto al plazo máximo de cinco días para fijar la audiencia de excarcelación, consideramos que ese término es extenso y no se adecua a los postulados de celeridad, máxime teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de libertad. Para todos los supuestos de solicitudes de excarcelación, entendemos que el plazo para resolver no puede superar las 72 hs.

D. 81. XLI. RHE; ; 08-08-2006; T. 329 P. 3034

A 450 XXXII; 14-10-1997; T. 320 P. 2145

M. 132. XXXV.; 27-09-2001; T. 324 P. 3269.-